

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Germán Darío Romero Chingante contra Inversiones Heavy S.A.S., Previsora S.A. Compañía de Seguros, RH Group S.A.S., Martha Yaneth Ruiz Hernández y Luis Eduardo Pineda Bonilla.

Exp. 2021-0097-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

ANTECEDENTES

El señor Germán Darío Romero Chingate por medio de apoderado judicial demandó a Inversiones Heavy S.A.S., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Trienergy Inc S.A.S., Martha Yaneth Suarez y Luis Eduardo Pineda Bonilla, para que se declare que los demandados son civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2019 que ocasionó la pérdida total del vehículo de placas SRN836 y, consecuentemente se condene a

pagar solidariamente por concepto de daño emergente la suma de \$75.545.911. y lucro cesante el monto de \$187.444.791.

La demanda fue admitida con proveído de 2 de febrero de 2022¹, luego, con auto de 8 de junio de 2023² se designó como Curadora *Ad litem* a la profesional Gloria Amparo Hernández Carrillo en representación de Inversiones Heavy S.A.S.

Con auto de 16 de agosto de 2023³, el juzgado admitió el llamamiento en garantía propuesto por RH Group S.A.S. y Trienergy S.A.S., frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y posteriormente, una vez integrado el contradictorio, con proveído de 26 de octubre de 2023⁴ se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En audiencia de 27 de noviembre de 2023⁵, se practicaron los interrogatorios de parte, se fijó el objeto de litigio y en la etapa para tomar medidas de saneamiento, el apoderado judicial del demandante solicitó la integración como litisconsorcio necesario a Tranfigura S.A., *“con ocasión a la declaración del representante legal de RH Group y con ocasión de la declaración de la señora Martha Yaneth Ruiz en condición de representante legal de Trienergy, donde mencionan que el propietario del crudo es Tranfigura S.A.S., su señoría, conforme al artículo 61 segundo inciso del C.G.P. solicito la integración como litis consorte necesario, habida cuenta que como es propietario del crudo y el señor conductor refirió que esta fue el tema de la causa de incineración de los vehículos, y acá hablamos de una solidaridad en la responsabilidad su señoría...”*, la juzgadora de primer nivel negó tal solicitud; frente a esa determinación el demandante

¹ Archivo 9- carpeta principal

² Archivo 75- carpeta principal

³ Archivo 81- carpeta principal

⁴ Archivo 86- carpeta principal

⁵ Archivo 92- carpeta principal

propuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo en la misma audiencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación fundamentado en que *“hablamos del tema de la responsabilidad solidaria u obligaciones al sólido y en virtud de lo cual la titular de combustible del crudo que era objeto de transporte, está llamada a responder eventualmente por los perjuicios acaecidos a mi poderdante, por esa circunstancia, el suscrito apoderado solicita que se integre el contradictorio conforme al artículo 61 numeral segundo, donde refiere que se puede integrar entre otras cosas, dentro de las medidas de saneamiento o antes de que su señoría emita sentencia de primera instancia”*.

CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate

procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al Juez hacer el pronunciamiento de fondo o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio, por eso la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcio en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que ‘[e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como ‘litigantes separados’ (...) El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)”

⁶ Auto de 31 de julio de 2012, exp. 2012-00277

En el presente asunto, el demandante German Darío Romero Chingate consideró que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que Tranfigura S.A.S. es la propietaria del combustible que se transportaba en el vehículo que produjo el accidente, *“siendo una actividad peligrosa”*, ello teniendo en cuenta que lo pretendido con la acción incoada es, la declaración de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados involucrados en el impase acontecido el 24 de octubre de 2019, en el que *“el automotor de la parte demandante fue incinerado por otro vehículo de transporte de combustible de placas SSW-701”*.

En ese orden, debe advertirse que la existencia de un litisconsorcio necesario se establece por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, escenario que conlleva a que el Juez examine cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, porque los titulares del derecho conforman una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o como demandados; pero, si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se está ante esa clase de litisconsorcio, sino, ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

En el caso de estudio, tiene relevancia que el demandante promueva acción de responsabilidad civil extracontractual buscando ser indemnizado por el daño irrogado con ocasión a la incineración de su vehículo debido a la colisión que sufrió otro automotor afectando el suyo, y son varias personas las que tienen relación jurídica como fáctica con relación al accidente de

tránsito ocurrido, encontrándose plausible que el afectado ejerza la acción en contra de todas ellas, comparezcan o no al proceso, conforme lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del C.C., comoquiera que *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”*⁷, asimismo frente a los accidentes de tránsito, *“Queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, solo a una o a todas ellas simultáneamente, por virtud de la solidaridad legal. Si tal efecto tuitivo de la víctima no desmerece por mediar distintas causas eficientes de donde puede dimanar la obligación de reparar los perjuicios a cargo de las personas que concurren a la realización del mismo daño, debe concluirse también que nada se opone a que en relación con uno de tales obligados el demandante deba eventualmente sobrellevar la carga de demostrar la culpa, y que frente a otros se halle relevado de hacerlo por obrar en contra de ellos la presunción de culpa; como igual cabe afirmar, con apoyo en similares fundamentos, que si varias personas se unen integrándose entre ellas un litisconsorcio facultativo por activa con el fin de demandar a una de las que potencialmente son civilmente responsables, no existe óbice para que un demandante se halle en la necesidad de demostrar la culpa, y otro quede exento de hacerlo por virtud de la presunción que obra contra el demandado, desde luego que individualmente ejercen una acción independiente y autónoma”*⁸.

Se observa diáfano entonces, que la solicitud de indemnización debe dirigirse contra quienes estuvieron involucrados en el suceso ocurrido el 24 de octubre de 2019, en tanto que, según las declaraciones de algunas de las partes en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2023, señalaron que el material que se transportaba en el vehículo de placas SSW-701, era de propiedad de Tranfiguras S.A.S., por tanto surge su vinculación al proceso

⁷ CSJ Sentencia de 10 de septiembre de 1998, Expediente 5023

⁸ CSJ Sentencia de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171

como lo solicitó el demandante, ello teniendo en cuenta que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico procesal, por ser única la relación material que en ella se controvierte⁹, y que según la hipótesis del afectado puede optar por demandar a los involucrados *“por lo cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta se le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses...”*¹⁰, en concordancia con las normas que regulan el transporte de sustancias peligrosas dentro del territorio nacional y las responsabilidades que de ello se derivan.

De cualquier modo, con la finalidad de garantizar el orden, la seguridad y la buena marcha del proceso y en aras de garantizar la protección del derecho de contradicción respecto de las partes involucradas en el evento que es motivo del litigio, se revocará la auto materia de censura respecto a la negativa de integración de litisconsorcio necesario para que en su lugar sea vinculado en los términos solicitados por el demandante.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

⁹ CSJ sentencia de 14 de junio de 1971, t CXXXVIII, pág. 389, 1ª Y 2ª . HECTOR ROA GOMEZ, en *“Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Bogotá, Edit ABC 1979, Pág. 937.

¹⁰ CSJ sentencia de 10 de septiembre de 1998 No. 075

RESUELVE

PRIMERO: **Recovar** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **Ordenar** la citación en calidad de litisconsorte necesario a Tranfigura S.A.S., previamente acreditados, y hasta tanto suspender el trámite del proceso de conformidad con lo señalado anteriormente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: **Ordenar** por secretaria remitir copia de esta providencia al radicado 25151-31-03-001-2021-00097-02, para los efectos de que trata el artículo 329 del C.G.P.

QUINTO: **Devuélvanse** las diligencias al despacho de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1a0e76a3a77a4f3f8412bf03a43146c6ea2cef32cc6cf74225ab7cb5b03f92**

Documento generado en 09/04/2024 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>